



Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Reparación Directa.
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00192-00
Demandante	Melissa Marcela Franco Porras y otra.
Demandado	Distrito de Cartagena -Nación -Superintendencia de Notariado y Registro
Auto interlocutorio No.	163
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa presentada por **MELISSA MARCELA FRANCO PORRAS Y EILEEN MARTES SOLANO**, a través de su apoderado Dr. **JAVIER DORIA ARRIETA**, contra **DISTRITO DE CARTAGENA - NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, de conformidad con el CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, bajo las siguientes precisiones:

**-Oportunidad:** La demanda de reparación directa persigue la reparación de un daño antijurídico que consideran las demandantes les fue causado por la omisión de vigilancia y control en el otorgamiento de licencias de construcción y de vigilancia y control urbano sobre el desarrollo de proyecto inmobiliario y entrega del Edificio Brisas de Chipre; y omisión de en control y vigilancia sobre el servicio público notarial y registral en la ciudad de Cartagena correspondiente a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO respecto al apartamento 203 del Edificio Brisas de Chipre y respecto al folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble adquirido por ellas y en el cual residían.

Al respecto, las demandantes aducen en el hecho sexto de la demanda que “a finales del año 2018, demandantes acudieron ante la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA, para solicitar certificado de libertad y tradición de su apartamento ubicado en el edificio BRISAS DE CHIPRE; en dicha oficina adscrita a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para su sorpresa, se les informó que el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble en el cual residían se encontraba inmerso dentro de una actuación administrativa tendiente a establecer su real situación jurídica, y en consecuencia de esa actuación, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA decretó el bloqueo preventivo del mencionado folio de matrícula





inmobiliaria, situación que **origina un daño antijurídico** a los demandantes, debido a que esto limita la disposición jurídica y comercial de los inmuebles”.

Atendiendo a lo señalado en el artículo 164 numeral i)<sup>1</sup>, a efectos de establecer la caducidad del presente medio de control, se debe tener en cuenta que este despacho no cuenta con la fecha exacta en la cual tuvieron conocimiento del daño los demandantes, dado que aluden que a finales de 2018, situación esta por la cual no es posible verificar en este estadio procesal de conformidad con los elementos de juicio que se tienen hasta el momento, que no hacen posible establecer si la oportunidad feneció o no, por lo que atendiendo el principio Pro Actione (art. 229 de la C.P.), se admitirá la demanda en los términos señalado por el H Consejo de Estado<sup>2</sup> *“sin perjuicio de la facultad con que cuenta el juez para analizar, en el momento de decidir la controversia, el fenómeno de la caducidad de la acción, una vez se hayan allegado al expediente suficientes elementos de juicio que permitan determinar el preciso momento a partir del cual debió iniciarse el cómputo de caducidad para el ejercicio de la acción en el caso concreto”*.

**-Requisito de procedibilidad:** Obra prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el art. 161 numeral 1º. Con la constancia de 16 de octubre de 2020, expedida por la Procuraduría 65 judicial I para asuntos administrativos. La cual se encuentra anexada.

**-Derecho de postulación y anexos:** se observan dos poderes especiales otorgados al Dr. JAVIER DORIA ARRIETA. Uno a nombre de la señora MELISSA FRANCO PORRAS y otro a nombre de la señora EILEEN YUCETIS MARTES SOLANO. Los cuales se encuentran conforme al artículo 5 del decreto 806 del 2020.

**-Acreditación de lo consagrado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021** que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. . 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya*

<sup>1</sup> i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión ausante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de ocurrencia.”

<sup>2</sup>Sentencia nº 05001-23-33-000-2014-01885-01 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, de 30 de Julio de 2015





*acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

En el presente asunto no se acredita la remisión de la copia del escrito de demanda y de los anexos de la misma a la parte demandada (Distrito y Superintendencia), lo cual es motivo de inadmisión.

En consecuencia, al no haberse cumplido por el demandante con los requisitos señalados, se inadmitirá en aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), el cual establece en forma general que:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.  
JUEZ.**





**Firmado Por:**

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14c06733a51d0aaae26d970cf856e0fd8908dfc0076a5361a4d71f2d26eb6533**

Documento generado en 21/05/2021 11:18:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC20181-03